



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003 – 2014-00102-00
Demandante: Alexander Ayala Pico y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

SENTENCIA N° 12

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1 Partes

Demandantes: Alexander Manuel Ayala Pico (Víctima Directa); Dominga Gallego Cárdenas (Victima Directa) y Felipe Ayala Gallego (Hijo).

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa-Amada Nacional.

1.1.2. PRETENSIONES.

Se declare administrativa y patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Amada Nacional; por los perjuicios materiales e inmateriales que tuvo que soportar la parte actora por ocasión de las lesiones permanentes que le fueron causadas en el accidente de tránsito que tuvo lugar el día 29 de febrero del 2012, por la falla en el servicio en que incurrió el infante de Marina Profesional Jhon Miguel Ramos Pacheco al colisionar con la Motocicleta que conducía el señor Alexander Manuel Ayala Pico.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño antijurídico sufrido, se solicitó que se condene a la parte demandada pagar a favor de los demandantes los perjuicios que se enlistan a continuación:

-Materiales

Daño emergente: La suma de \$12.000.000 para Alexander Manuel Ayala Pico; que corresponden a los gastos en que incurrió la parte actora por conceptos de tratamientos médicos, alimentación, educación de su hijo y préstamos extrabancarios.

Lucro cesante/consolidado: La suma de \$19.550.000 para Alexander Manuel Ayala Pico; que corresponden a los dineros que dejaron de ingresar a su patrimonio por las lesiones que padece; ello desde la fecha en que se presentó el accidente generador del daño antijurídico hasta la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin a la litis.

Lucro cesante/futuro: La suma de \$226.400.000 para Alexander Manuel Ayala Pico; que corresponden a los dineros que dejó de recibir por causa del daño antijurídico que ha soportado desde el día siguiente en que sea proferida esta sentencia hasta su vida probable.

- ***Morales:*** 100 SMLMV para todos y cada uno de los demandantes.

- ***Daño la vida en relación:*** La suma de \$200.000.000 para Alexander Manuel Ayala Pico, ello, en virtud de que el accidente preceptuado lo despojó de realizar actividades que generaban disfrute en su vida y la de su familia.

Además, pidió que se le dé cumplimiento al fallo respectivo en los términos establecidos en los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 del 2011; que si las sumas reconocidas no fueran canceladas de manera oportuna se reconozcan a su favor intereses moratorios y comerciales hasta que se cumpla la sentencia emitida según los término, que establece el artículo 195 ibídem y que se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, en resumen; se narraron los siguientes argumentos fácticos:

1.1.3 Hechos:

-El Municipio de San Antero (Córdoba) celebró contrato de comodato con el Batallón de Fusilamiento de Infantería de Marina No. 4 (Bafim-4); con el objeto de asignar a la última de estas entidades el uso de varias motocicletas de propiedad del precitado municipio en las cuales se encuentra, entre otras; la color negro y blanco, Marca Suzuki, Línea: DR: 200, modelo 2012, Motor No. 9F5SH42A2CC015300.

-El 19 de febrero del 2012, aproximadamente a las 7:40 P.M en la vía que conduce de los Municipio de Coveñas a Santiago de Tolú, en el sector Bomba Petromil colisionó la motocicleta referenciada en el acápite anterior, la cual era conducida por el Infante de Marina Profesional Jhon Miguel Ramos Pacheco; quien se encontraba en un acto propio de servicio con la motocicleta de placas DGU-84C, color azul y negro, marca Auteco, línea Platino, Chasis No. MD2DZ421AFM00461 en la que se transportaban los demandantes.

-En la anterior fecha; el señor John Miguel Ramos Pacheco se encontraba en misión de servicio, la cual consistía en trasladarse al lugar donde se encontraba ubicaba la patrulla del Cabo Segundo José Oliveros; recoger los materiales de intendencia de los cuales era titular esta persona y entregarlos al Puesto Militar de la Infantería de Marina del Municipio de San Antero (Córdoba); así mismo, se expresó que el señor Ramos Pacheco a la fecha y hora del accidente en estudio había evadido el puesto militar en referencia.

-Las autoridades de Tránsito del Municipio de Coveñas a través de informe policial indicaron que el plurimencionado accidente se originó porque la motocicleta oficial en la que se transportaba el citado Infante de Marina invadió el carril por el que conducía el señor Alexander Ayala Pico; quien por causa de este suceso padece lesiones de carácter permanente.

-Finalmente se indicó que por los argumentos fácticos antes expuesto el Juzgado 101 de Instrucción Penal Militar adelantó Proceso Penal en contra del señor John Miguel Ramos Pacheco por la presunta comisión del punible de Lesiones Personales y que el 24 de marzo del 2014 se agotó ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad consistente en celebrar conciliación extrajudicial, la cual se decretó fallida toda vez que no existió ánimo conciliatorio.

1.2 Trámite del Proceso.

- La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de Sincelejo el 4 de abril del 2014¹, siendo asignada por reparto al Despacho del H. Magistrado Rufo Arturo Carvajal Argoty², quien declaró la falta de competencia para conocer del sub lite; puesto que en atendiendo al factor de cuantía que consagra en artículo 157 del C.P.A.C.A los

¹ Folio 13 del C. ppal.

² Folio 133 del C. ppal.

competentes para dirimir este litigio eran los Juzgado Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo³; En consecuencia le correspondió por reparto la demanda a este Despacho⁴.

- En proveído adiado 25 de abril de 2013; se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar los defectos de los cuales adolecía según lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

- En auto calendado 22 de julio del 2014⁵, se admitió el libelo; Decisión que fue notificada en legal forma a la parte demandante⁶, demandada⁷, a la Agencia Nacional⁸ y al Agente de la Procuraduría General Nación que actúa ante esta casa judicial⁹.

- En proveído fechado 20 de agosto del 2014, se reconoció como mandatario judicial de la parte actora al doctor Stalin Vitola Zambrano¹⁰.

-Seguidamente, se dio el traslado de que habla el artículo 172 del C.P.A.C.A; término en el cual contestó la demanda la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional¹¹; quien llamó en garantía QEB Seguros S.A¹², siendo este aceptado mediante auto del 23 de febrero del 2015¹³. Decisión que le fue notificada personalmente el 4 de mayo del 2015¹⁴.

-El 26 de mayo del 2015 QEB Seguros S.A contestó el llamado en Garantía¹⁵.

-En proveído adiado 27 de octubre del 2015, se ordenó tener por no contestado el llamado en garantía y se fijó el 29 de marzo del 2016 como fecha para llevar acabó audiencia inicial¹⁶; providencia que fue objeto de recurso de reposición por QEB Seguros S.A en lo atinente a la primera decisión en mención¹⁷, siendo este desatado mediante auto del 19 de febrero del 2016; que accedió al recurso solicitado¹⁸.

³ Folio 135 a 137 del C. ppal.

⁴ Folio 146 del C. ppal.

⁵ Folio 154 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁶ Folio 155 del C. ppal.

⁷ Folio 174, 175, 178 y 179 del C. ppal.

⁸ Folio 176 y 180 del C. ppal.

⁹ Folio 173 y 177 del C. ppal.

¹⁰ Folio 159 y su respectivo respaldo del C. ppal.

¹¹ Folio 182 a 190 del C. ppal.

¹² Folio 205 a 207 del C. ppal.

¹³ Folio 216 a 217 y su respectivo respaldo del C. ppal.

¹⁴ Folio 228 del C. ppal.

¹⁵ Folio 235 a 247 del C. ppal.

¹⁶ Folio 254 del C. ppal.

¹⁷ Folio 255 a 274 del C. ppal.

¹⁸ Folio 277 a 278 y su respectivo respaldo del C. ppal.

- El 29 de marzo del 2016; se celebró audiencia inicial; en el marco de la cual se surtieron todas las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, pese a la inasistencia del apoderado de la parte actora, del llamado en garantía y del Ministerio Público¹⁹; se declaró no probada la excepción de la Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario instaurada por la parte demandada; se tuvieron como pruebas los documentos aportados en libelo genitor; se decretó otra de oficio y se fijó el día 3 de agosto del 2016 como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas²⁰.

-El 3 de agosto del 2016; se realizó audiencia de pruebas; en la que se ordenaron incorporar y tener como medios probatorios los documentos allegados al sub examine; se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran u opusieran a las mismas, oportunidad en la que no se emitió pronunciamiento alguno, se decretó terminado el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión²¹; llamado al que acudió las partes que integran la litis; no obstante, el Ministerio público no conceptuó de fondo.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional²²: Manifestó que no se encuentran satisfechos lo elementos que consagra la clausura de responsabilidad que consagra artículo 90 de la C.N., para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a una entidad pública; toda vez que no se encuentra acreditado el daño antijurídico padecido por la parte actora; puesto que, en el libelo se expresó que el señor Alexander Pico Ayala presentaba una lesión permanente por causa del accidente ocurrido el 29 de febrero del 2012, sin embargo, no se demostró mediante Dictamen de Junta Médica Laboral la pérdida de capacidad que padece; lo que pone de presente que el daño a resarcir en este asunto no se puede cuantificar.

Así mismo, porque no existe un medio de convicción que pueda determinar que la colisión objeto de debate se presentó por causa de una acción u omisión de la parte demandada dado que de los informes de policía allegados a este litigio no se logra establecer que el Infante de Marina Profesional Jhon Miguel Ramos Pacheco se encontraba en servicio o cumpliendo una orden de servicio cuando se produjo el

¹⁹ Folio 386 a 391 y su respectivo respaldo del C. Ppal. No. 2

²⁰ Folio 288 a 291 del C. ppal.

²¹ Folio 310 a 313 del C. ppal.

²² Folio 182 a 189 del C. ppal.

accidente génesis de las lesiones que padecen los hoy demandantes; por lo que concluyó que dichas afectaciones físicas no le son imputables.

Además, indicó que el caso de reconocerse perjuicios a favor de la parte actora estos deben ser cancelados por la aseguradora Q.B.E seguros S.A por ser la obligada a indemnizar los daños y secuelas producto de accidente de tránsito conforme a la póliza de SOAT A.T 9114265-3.

A renglón seguido; propuso las excepciones de Falta de Integración del litisconsorcio Necesario e Inexistencia de los Presupuestos para la Configuración de Daño; siendo, la primera de las mencionadas declarada no probada en desarrollo de la audiencia inicial de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A razón por la cual no será objeto de pronunciamiento en la parte considerativa.

Finalmente, llamo en garantía a QBE Seguros S.A; quien contestó la demanda en los siguientes términos:

QBE Seguros S.A²³: Esgrimió que los perjuicios reclamados en el libelo por concepto de reparación de daño antijudío padecido no son objeto de cobertura de la Póliza SOAT; en virtud, de que esta se encarga de cubrir los gastos derivados de un accidente de tránsito mas no opera como una póliza de responsabilidad extracontractual como lo pretende la entidad demandada; en consecuencia, propuso la excepción de Improcedencia de la afectación de la Póliza SOAT AT-1309-9124265-3 por falta de cobertura de los conceptos reclamados en la demanda.

Aunado a lo anterior, planteó en su defensa las siguientes excepciones:

-Prescripción: Argumentando que se goza de 2 años para presentar las acciones ordinarias que se deriven de los contratos de seguros; término que empieza a computarse desde que el interesado conoció el hecho generados de dicha acción, ello en atención a lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

o que en el sub lite se encuentra fenecida, toda vez que el suceso generador de este debate fue conocido por los demandantes el 29 de febrero del 2012 y el presente litigio solo se instauró el 28 de marzo del 2014, cuando había expirado la oportunidad procesal que establece la norma precitada.

²³ Folio 284 a 324 del C. ppal. No2

- Improcedencia de la afectación de la Póliza SOAT AT-1309-9124265-3 por falta de cobertura de los ocupantes de otros vehículos: Expresó en su sustento que según las voces del Numeral 5° del artículo 194 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la póliza seguro en cita solo ampara los daños del ocupantes del vehículo asegurado razón por la que los demandantes no pueden beneficiarse de la misma, al encontrarse demostrado que se desplazaban en otra motocicleta.

-Falta de legitimación en la Causa por Pasiva: Adujó en es este sentido que al debatirse la responsabilidad extracontractual del Estado por ocasión de un accidente de tránsito, la entidad pública demandada debe solicitar vincular al proceso a la aseguradora con la cual se tiene una póliza de Responsabilidad Civil y no con la que se contrajo un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”.

-Finalmente; formuló la Improcedencia de la afectación de amparo de gastos Médicos; Improcedencia de cancelación de Perjuicios Materiales- Objeción a estimulación del perjuicios realizada por las demandantes y desconocimiento del valor asegurado.

En proveído adiado 3 de agosto de 2016, se decretó agotado el período probatorio y se le ordenó correr traslado a las partes para **alegar de conclusión**²⁴, llamado al que acudió la parte demandante, demandada y QBE Seguros S. A, en los siguientes términos:

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

-La parte demandante²⁵: Reitero las condenas y argumentos solicitados en la demanda, además, dijo que el daño antijurídico que se pretende indemnizar disfruta del carácter de cierto, toda vez que se puede constatar al verificar la historia clínica y la pérdida de capacidad laboral del 56, 35% que soporta el señor Ayala Pico; el cual a su vez le es imputable a la entidad demandada al existir un nexo de causalidad entre los perjuicios padecido por la parte actora y la falla del servicio del ente público; ello en atención, que los medios de convicción allegados al *sub examine* traducen que el accidente plurimenciado se produjo por culpa de una agente de la administración, que se encontraba en servicio activo y maniobrando un vehículo oficial.

²⁴ Folio 310 a 313 del C. ppal.

²⁵ Folio 325 a 329 del C. ppal.

En este mismo sentido, expresó que conforme a varios informes que reposan en el expediente existe la certeza que el Infante de Marina Profesional Jhon Miguel Ramos Pacheco se encontraba evadido del puesto militar de San Antero (Córdoba) al colisionar con la motocicleta que conducía el señor Alexander Ayala Pico y finalmente realizó un nuevo juramento razonable de la cuantía.

-La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional²⁶: iteró los argumentos expuestos en la contestación del libelo; haciendo énfasis en la carencia de nexo de causalidad entre el daño que se pretende reparar y la conducta u omisión en que supuestamente incurrió la entidad demandada; considerando que no se encuentra demostrado que el señor Ramos Pacheco estaba en cumplimiento de una función propia del servicio al momento de ocurrir el accidente que le ocasionó al señor Alexander Ayala Pico las Lesiones permanentes que dice padecer.

Además, indicó que los demandantes no se les puede reconocer perjuicios por concepto de daño emergente dado que los gastos en que se incurrió por dicho accidente fueron cubiertos por la asegurado llamada en garantía, quien es la llamada a responder por los daños reclamados en el evento que se acceda a las súplicas de la demanda; puesto que, el SOAT se encarga de cubrir los daños que padezcan en un accidente tanto los ocupantes de un vehículo como lo peatones.

QBE Seguros S.A²⁷: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demandada con el objeto de que se nieguen todas y cada una declaraciones y pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio.

El **Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Casa judicial** no conceptuó de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

²⁶ Folio 317 a 319 del C. ppal.

²⁷ Folio 320 a 324 del C. ppal.

2.2 Cuestión Previa-Resolución de Excepciones:

La Nación- Ministerio de Defensa y Armada Nacional: propuso la excepción de *“Inexistencia de los Presupuestos para la Configuración de Daño”*

Q.B.E seguros S.A formuló las excepciones de *“ I) Prescripción II) Improcedencia de la afectación de la Póliza SOAT AT-1309-9124265-3 por falta de cobertura de los conceptos reclamados en la demanda III) Improcedencia de la afectación de la Póliza SOAT AT-1309-9124265-3 por falta de cobertura de los ocupantes de otros vehículos: IV) Falta de legitimación en la causa por pasiva V) Improcedencia de la afectación de amparo de gastos Médicos; VI) Improcedencia de cancelación de Perjuicios Materiales- Objeción a estimulación del perjuicios realizada por las demandantes y VII) desconocimiento del valor asegurado.*

Las cuales en la forma en que fueron planteadas guardan estrecha relación con el fondo del asunto por lo que se resolverán en el acápite correspondiente.

2.2. Problema Jurídico

En el caso en estudio se determinará si es procedente imputarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional las lesiones sufridas por la parte actora por causa del accidente de tránsito en el que colisionó con una motocicleta que se encontraba a disposición del Batallón de Fusileros de la Infantería de Marina No. 4 (Bafin-4) y que era conducida por el infante de Marina Profesional Jhon Miguel Ramos Pacheco.

Para resolver este interrogante se desarrollara el siguiente temario I) Riesgo Excepcional II) Acervo Probatorio y III) Caso en concreto.

2.2.1. Riesgo Excepcional título de imputación a aplicar cuando se presenta colisión de vehículos automotores

El artículo 90 de la Constitución Nacional en su inciso primero consagra “la clausura de responsabilidad”, la cual establece que se declara administrativa y patrimonialmente al Estado y las Entidades Públicas cuando se acredite la existencia de un daño antijurídico; que le es imputable por acción, omisión o por causa de una operación administrativa.

Pues bien, cuando se habla de un perjuicio derivado de una activa peligrosa como a saber es la conducción de vehículos, las armas de juego y las redes eléctricas la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa efectúa el examen de imputación aplicando el riesgo excepcional dado que en estos casos se ubica a los ciudadanos en una situación de peligro que excede las cargas que por disposición legal deben soportar; razón por la que a la parte demandante le basta con probar los elementos que consagra el artículo 90 superior para que se emita una condena en contra de la administración sin que sea necesario la existencia de una falla del servicio; pero si se encuentra acreditada esta se ha de aplicar dicho título de imputación dejando a un lado el régimen objetivo por ser el segundo de los enlistados el título de imputación que por excelencia se ha de aplicar en materia de responsabilidad extracontractual de Estado.

Así mismo es de precisar, que cuando se presentaba un litigio por la colisión de vehículos automotores se decía que dicho problema jurídico se debía dirimir bajo los postulados de la falla del servicio, no obstante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha consolidado una línea jurisprudencia que establece que en estos casos el título de imputación a utilizar es el riesgo excepcional, toda vez que el choque de actividades peligrosas no muta ni transforma el título de imputación sino que este se conserva con la particularidad de que el operador de justicia debe determinar que vehículo fue el generador del siniestro que terminó afectando la integridad de un persona; en efecto se ha expresado:

“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Guillermo León Marín Gaviria como el Departamento de Antioquia, Secretaría de Obras Públicas desarrollaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio. En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala precisa su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva. En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.”

(...)

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico. En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cual de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro. En el presente caso es aplicable el régimen objetivo señalado, por tratarse de una colisión de automotores, uno de los cuales era de propiedad del departamento demandado”²⁸

Posición que fue reiterada por el H. Consejo de Estado en Sentencia adiada 16 de mayo del 2016, en la cual se dijo:

Teniendo en cuenta el precedente de la Sala, respecto de los títulos de imputación arriba citado, conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pero cuando la actuación de la administración es irregular, la responsabilidad estatal puede atribuirse bajo el régimen de la falla probada del servicio.

De otro lado, se precisa que si bien durante una época la jurisprudencia estableció que en los accidentes de tránsito cuando las dos personas ejercen la actividad peligrosa el régimen debía ser subjetivo, actualmente se ha decantado que cuando hay colisión de actividades peligrosas, lo importante no es el análisis de

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 23 de 2010, rad 19007, C.P. Enrique Gil Botero; ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz; Sentencia calendada 20 de octubre de 2014; Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00430 01(30069).

responsabilidad subjetivo sino establecer cuál de ellos fue determinante para se concretara el daño²⁹.

Atendiendo la normativa y jurisprudencial trazada hasta este punto se deduce que lo fundamental para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado en casos como el objeto de estudio es determinar el daño antijurídico, a quien le es imputable el mismo; para lo cual resulta relevante establecer cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la génesis del perjuicio a resarcir.

2.3 Acervo Probatorio:

Una vez revisado íntegramente el *sub lite*, se observó que en él reposan los siguientes medios de convicción:

-Registro civil de Nacimiento del niño Felipe Ayala Gallego; que acredita que sus padres son Alexander Manuel Ayala Pico y Dominga Gallego Cárdenas³⁰.

-Historia clínica de Dominga Gallego Cárdenas en la que reposa que el 29 de enero del 2012 por motivos de un accidente de tránsito ingreso a las instalaciones de la Ese Centro de Salud de Coveñas presentando entre otras sintomatologías edemas, hematoma en cuero cabelludo de aspecto sangrante en gran cantidad; el cual se indicó que era posterior al accidente de tránsito en cita³¹.

Así mismo, reposa que fue trasladada a la Clínica las Peñitas S.A.S; entidad que a través de historia clínica de urgencias de fecha de 1 de marzo del 2012 dejo constancia de que esta paciente presentaba politraumatismo leve, trauma en rodilla y tobillo izquierdo y herida en cuero cabelludo³².

-Informe técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se contacta que la señora Dominga Gallego Cárdenas “*PRESENTA: Cicatrices hipertrófica de 1.4 centímetros de longitud de bordes irregulares ubicada en el cuero cabelludo de la región occipital lado derecho con un área de alopecia (pérdida de cabello) notoria, ostensible; Zona Pigmentada de 0.5 centímetros de diámetro que corresponde a cicatrización de excoriación localizada en cara posterior de la Muñeca derecha notoria; la cicatriz localizada en*

²⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E); Sentencia del 16 de mayo de 2016; Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).

³⁰ Folio 157 del C. ppal.

³¹ Folio 88 del C. ppal.

³² Folio 118 y 119 del C. ppal.

cara anterior de la tibia izquierda, descrita en el informe pericial anterior se encuentra en resolución completa es decir sana.

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO (25) DÍAS, SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad Física de Carácter permanente.

NOTAS: Se establece la secuela por la deformidad evidente que origina la pigmentación oscura en la piel y que altera la estética corporal de la evaluada, es transitoria porque está recuperando la coloración normal de la piel en el antebrazo derecho; pero persiste la pérdida de cabello en el área occipital y por eso es permanente³³.

-Historia clínica del señor Alexander Ayala Pico en la que se hace constar entre otras cosas que el 29 de enero del 2012 ingresó a la Sala de Urgencias de la Ese Centro de Salud Coveñas por causa de un accidente de tránsito que le ocasionó fractura múltiples en el fémur izquierdo, fractura en el antebrazo izquierdo, fractura expuesta de metatarso izquierdo y fractura de la clavícula derecha³⁴

-Informe técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se contacta que el señor Alexander Manuel Ayala Pico *“PRESENTA: Cicatrices hiperpigmentada (más oscura que la piel) de 11 centímetros de longitud por 1 centímetros de ancho localizada en cara anterior de la rodilla izquierda, notoria ostensible y deformante; presenta cicatriz hiperpigmentada de 6 centímetros de longitud localizada en la cara posterior de la mano izquierda, otra cicatriz hiperpigmentada de 5 centímetros de longitud de bordes regulares localizada en la cara posterior de la mano izquierda, notorias no deformantes; Cicatriz quirúrgica hiperpigmentada de 13 centímetros de longitud por 0.6 centímetros de ancho localizada en cara anterior de la clavícula derecha, notoria ostensible deformante; Cicatriz quirúrgica de 25 centímetros de longitud por 0.6 centímetros de ancho en bajo relieve un poco gruesa localizada en cara externa el muslo izquierdo, notoria ostensible deformante. El evaluado realiza la bipedestación (ponerse de pie) no realiza la marcha, tiene apoyo en un caminador bimanual, tiene buena sensibilidad motora y refleja.*

³³ Folio 131 y su respectivo respaldo del c. ppal.

³⁴ Folio 90 y 91 del C. ppal.

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA ciento veinte (120) días. Secuelas médico legales: deformidad Física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter permanente; perturbación funcional de miembro, de carácter permanente”³⁵.

- Historia clínica de Felipe Ayala Gallego en la que se hace constar que el 29 de enero del 2012 ingresó a las Instalaciones de la E.S.E Centro de Salud Coveñas por causa de un accidente de tránsito que le ocasionó politraumatismo; edema en Rodilla izquierda, con dolor y deformidad³⁶.

A renglón seguido; se indicó el 1° de mayo del 2012 que era un “*paciente de buen estado general (ilegible), pierna izquierda que no muestra fractura...paciente valorado por ortopedista de turno quien da alta médica, con formula médica, recomendaciones e indicaciones”* y que el diagnóstico de egresos era trauma en rodilla y trauma cráneo encefálico leve³⁷.

-Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar en la que reposa que Alexander Manuel Ayala Pico padece una pérdida de capacidad laboral del 56.35%³⁸.

-Informe Administrativo por Lesiones de las Fuerzas Militares de Colombia en el que Consta que las circunstancias en que se presentó el accidente del señor IMPCIM Jhon Miguel Ramos Pacheco son propias del servicio por causa y razón del mismo³⁹.

-Informe de policía de Tránsito No. 213165, en el que se indica que el accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero del 2012 en la vía que conduce a los municipios de Lorica a Santiago de Tolú se presentó porque el señor Jhon Miguel Ramos Pacheco al conducir la motocicleta con numero de chasis 9FSS H42A2CC015330 invadió el carril por el que transitaba Alexander Ayala Pico⁴⁰.

-Contrato de comodato celebrado entre el Municipio de San Antero y la Infantería de Marina Bafin No. 4; con el objeto de que el último de los mencionados usara tres

³⁵ Folio 15 y 16 del C. ppal.

³⁶ Folio 108 del C. ppal.

³⁷ Folio 110 del C. ppal.

³⁸ Folio 301 a 303 y su respectivo respaldo del C. ppal.

³⁹ Folio 23 del C. ppal.

⁴⁰ Folio 26 y 27 del C. ppal.

motocicletas Suzuki DR 200 propiedad del precitado ente territorial, entre la que se encuentra la identificada con numero de Chasis 9FSSH42A2CC015300 y Motor No. H402-191229⁴¹.

-Al dirimir el proceso penal No. 2894/J101IPM adelantado en contra del IMP Jhon Miguel Ramos Pacheco por el presunto punible de lesiones personales; el Juzgado Ciento Uno de Instrucción Penal Militar consideró:

“...está demostrado que efectivamente el IMP 1.027.947.113 RAMOS PACHECO JHON MIGUEL, le causó unas lesiones a los señores ALEXANDER AYALA PICO-DOMINGA GALLEGO CÁRDENAS- FELIPE AYALA GALLEGO producto de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29/feb/12, en la altura de la isla Gallinazo sector Bomba Petromil en la carretera vía Coveñas- Tolú.

(...)

Para el Despacho es claro que el manifestar de los señores ALEXANDER AYALA PICO- DOMINGA GALLEGO CÁRDENAS- EDER JOSÉ CHÁVEZ CERA. IMAR DELGADO MORALES IVÁN JOSÉ, coincide en todas sus partes con el contenido del informe del Policía radicado No. 18 de fecha Primero (01) de Marzo de 2012, suscrito por el señor RAÚL ALFREDO MURILLO MERCADO (Agente de Tránsito), donde se refleja que el vehículo conducido por el Señor IMP 1.027.947.113 RAMOS PACHECO JHON MIGUEL invadió el carril y golpeó el vehículo conducido por el Señor ALEXANDER AYALA PICO, para luego golpear EDGAR JOSÉ CHÁVEZ CERA, donde de manera alguna tanto las unas como el informe de la referencia, hacen alusión a los hechos alegados y reseñados por el señor IMP 1.027.947.113 RAMOS PACHECO JHON MIGUEL en su diligencia injurada.

Es de observar que la conducta del IMP 1.027.947.113 RAMOS PACHECO JHON MIGUEL, según material probatorio obrante a folios, trajo una consecuencia funesta como la que aquí se investiga, siéndole imputable el hecho punible de las lesiones personales de los señores ALEXANDER AYALA PICO- DOMINGA GALLEGO CARDENAS- FELIPE AYALA GALLEGO, pero al no haber un propósito o móvil que determina cualquier intensión de daño, tal conducta se enmarca dentro de la modalidad culposa, no encontrándose mérito a circunstancias de agravación, por las condiciones bajo las cuales se presentaron los hechos, la que se tendrá en cuenta para dirimir la situación jurídica.

(...)

En consecuencia a lo que viene registrado en estos instantes, existen fundamentos legales para imponerle al Señor IMP 1.027.947.113 RAMOS PACHECO JHON MIGUEL medida de aseguramiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 522 del Código Penal Militar, la cual de acuerdo al tipo penal y modalidad en la que se síndica la pena mínima estaría por debajo de los dos años, lo que se tiene en cuenta de acuerdo a lo que señala el artículo 527 del código penal síndica la medida de aseguramiento será la caución, de acuerdo a las condiciones económicas que se predicen del síndicado, será juratoria para lo cual deberá suscribir la respectiva acta de compromiso.

⁴¹ Folio 17 a 21 del C. ppal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN CAUCIÓN JURATORIA en contra del IMP 1.027.947.113 RAMOS PACHECO JHON MIGUEL, de anotaciones civiles y militares conocidas en autos por la posible comisión del delito (sic) del presunto delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, según hecho ocurridos el día 29 de febrero del 2012, en Jurisdicción del Mpio de Coveñas (Sucre), donde resultaron heridos los Señores ALEXANDER AYALA PICO-DOMINGA GALLEGO CÁRDENAS. FELIPE AYALA GALLEGO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

2.4. Caso en concreto.

Pues bien, la parte demandante solicitó “*que se declare que el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Alexander Ayala Pico, mayor de edad, a Domingo Gallego Cárdenas, mayor de edad y a su menor hijo Felipe Ayala Gallego, por (sic) falla del servicio de la administración que condujo al deterioro de la salud de mis poderdantes*” se hace necesario estudiar el daño jurídico sufrido por cada uno de los miembros de la parte actora, toda vez que de la petición referenciada tiene por objeto que la parte demandada responda por el perjuicio que le generó este accidente a la integridad personal de los libelalistas.

Los medios probatorios obrantes en el expediente permite concluir que el señor Alexander Ayala Pico sufrió un perjuicio que no estaba en el deber jurídico de soportar por causa del accidente de tránsito del que fue parte al colisionar con la motocicleta que conducía el IMP Jhon Miguel Ramos Pacheco el día 29 de febrero del 2012; puesto que, sufrió múltiples lesiones de carácter permanente, las cuales le suscitaron 120 días de incapacidad laboral y la pérdida del 56.35% de su capacidad laboral, conforme el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bolívar.

Así mismo, sucede con la señora Dominga Gallego Cárdenas al encontrarse acreditado que por causa del accidente plurimencionado presenta una lesión de carácter permanente en su cuero cabelludo; que le originó un incapacidad de 25 días.

En atención a lo referenciado; se tiene por acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes indicado, en los acápites precedentes, puesto que la pérdida de capacidad laborales y las lesiones permanentes con las que tiene que vivir hasta su

vida probable, supone una afectación a varios bienes jurídicos que el ordenamiento no impone el deber de padecer.

Ahora, en el caso del niño Felipe Ayala Gallego no se corre con la anterior suerte, pues una vez revisada íntegra y concentradamente su historia clínica se constató que la colisión de las motocicletas en precitadas no le produjo pérdida de la capacidad alguna; lesiones de carácter permanente y mucho menos se logró demostrar que se le otorgó incapacidad médica por causa del siniestro que tuvo lugar el 29 de febrero del 2012, ello es así, en virtud de que, de los medios probatorios que fueron arrojados al proceso solo se encuentra acreditado que el citado demandante padeció un trauma en la rodilla y trauma craneoencefálico leve razón por la cual los galenos tratantes ordenaron darle de alta en la misma fecha del accidente; además, los mencionados traumas no gozan de calificativo de perjuicio cierto, por no poderse cuantificar material y jurídicamente las afectaciones que sufrió en su vida productiva el menor Ayala Gallego, el cual es uno de los requisitos necesarios para indemnizar el daño antijurídico, el cual ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo que será resarcido cuando se presenten los siguientes supuestos:

*“I) Antijurídico, esto es que la persona no tenga el deber de soportarlo;
II) que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento;
III) Que sea cierto; es decir, que se pueda apreciar material u jurídicamente: por ende no puede limitarse a una mera conjetura”⁴²*

Demostrado el primer elemento de la responsabilidad; se emprende el análisis respectivo, con el fin de establecer si el daño antijurídico sufrido por Dominga Gallego Cárdenas y Alexander Ayala Pico le es imputable a la entidad demandada.

-La imputación tiene como objeto determinar quién es el autor y el llamado a responder o indemnizar el perjuicio sufrido por la parte demandante; es decir que este examen busca determinar si un resultado es atribuible a determinado sujeto procesal.

El Estado responderá por los daños causados por uno de sus agentes al demostrarse que este se ocasionó en horas laborales, en lugar o con instrumento del mismo y por orden tendiente a cumplir el servicio; lo que significa que la mera comisión de un

⁴² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia calendada diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590)

daño antijurídico por un servidor público con un instrumento perteneciente a una entidad pública no es causal suficiente para considerar que el Estado es responsable administrativa y patrimonialmente por el perjuicio sufrido, pues la existencia de este factor instrumental y la calidad de sujeto debe concurrir con uno de los supuestos antes referenciados para efectuar tal declaración; al respecto el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

Como se observa, para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar– impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño⁴³

Condiciones que en el *sub examine* se encuentran satisfechas; al encontrar acreditado que el accidente generador del daño antijudío que pretende los demandantes que se repare devino por la colisión del vehículo en que se trasladaba la parte en mención con la motocicleta Suzuki DR 200, con número Chasis 9FSSH42A2CC015300 y Motor No. H402-191229, que se encontraba a disposición de la Infantería de Marina Bafin No. 4 (fuero instrumental), la cual era conducida por IMP Jhon Miguel Ramos Pacheco; quien es un servicio público que se encontraba en servicio cuando se presentó dicho suceso, lo cual toma más fuerza al considerar la fuerzas Militares de Colombia –Armada Nacional.- Batallón de Fusilamiento de I.M # 4 a través de informe administrativo por lesiones que “*LAS SITUACIONES EN QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DEL SEÑOR (A) IMPCIM RAMOS PACHECO JHON MIGUEL SE CALIFICAN CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TÍTULO IV, ARTICULO 24 LITERAL B “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”⁴⁴*, situaciones que al ser analizadas de manera armónica permiten concluir

⁴³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia adiada 14 de junio de 2001; Radicación número: 05001-23-26-000-1993-3303-01(13303), ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia fechada 31 de mayo de 2016; Radicación número: 20001-23-31-000-2007-00055-01(38878)

⁴⁴ Folio 23 del C. ppal.

que el accidente que se presentó entre las partes antes mencionadas el 29 de febrero del 2012 tiene un nexo de causalidad con el servicio prestado por precitado agente estatal, por lo que se analizar si los perjuicios que soporta la señora Dominga Gallego Cárdenas y Alexander Ayala Pico le son imputables a ente demandado, para lo cual se determinara cuál de estas partes provocó el accidente plurimencionado.

En efecto, el informe de Policía de Tránsito No. C 213195 del 29 de febrero del 2012, estableció que el accidente se presentó porque el vehículo que era conducido por el señor Jhon Miguel Ramos Pacheco invadió el carril por donde se trasladaba Alexander Ayala Pico; lo cual es una acción que vulnera los mandatos del artículo 60 del Código de Tránsito y Transporte⁴⁵, que estatuye que los conductores tienen la obligación de transitar por sus respectivos carriles salvo cuando realicen un adelantamiento; el cual no se podrá efectuar cuando se ponga en peligro a peatones y a otros vehículos; al tenor literal dice:

“ARTÍCULO 60. Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”.

Corolario de lo anterior, el daño antijurídico que padece la parte demandante le es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional; toda vez que la actuación del señor Ramos Pacheco fue imprudente y la causa generadora del accidente que afectó la integridad física de los demandantes; pues se reitera que dicha colisión se presentó porque el precitado funcionario estatal desconoció la prevalencia vial de la que era titular señor Alexander Ayala Pico y el principio de confianza⁴⁶ que

⁴⁵ Ley 769 DE 2002; Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

⁴⁶ El principio de confianza encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autoregulacion. La principal consecuencia es que en el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita su propia conducta y solo bajo específicas circunstancias se extiende a las actuaciones de otros.

Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione los bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse porque los demás observen el mismo comportamiento...

...se tiene que el principio de confianza parte de reconocer que la sociedad se mueve bajo la interacción de conocimientos y roles asignados a cada uno de los participantes según su oficio, lo cual genera una obligaciones de orden positivo, de conductas o éticas que se esperan que sean cumplidas por cada uno de estos participantes; razón por la cual, si se defrauda el rol respectivo y se produce un daño, el resultado desencadenante será imputable a quien defraudo las expectativas sociales derivada de su cometido. Cesar Hernando Meza Mercado “Entre la Causalidad y la imputación Objetiva-Responsabilidad Patrimonial del Estado Colombiano por actos terroristas cometidos por terceros y el control de convencionalidad”; 2ª Edición; pagina 154 a 156.

le otorgaba a las víctimas de este *sub judice* la seguridad de transportarse por su carril sin ser obstaculizados por otro vehículo, el cual en otras palabras, fue vulnerado porque el agente de la Armada Nacional incumplió el rol social que le asistía de conducir por su carril, en virtud del principio de autorresponsabilidad que debe orientar todas acciones del ser humano con el fin de que estas no sean contrarias a los imperativos legales y exigencias sociales.

-Llamado en garantía.

La parte demandada, llamó en garantía a Q.B.E Seguros S. A en virtud de la póliza de SOAT AT 91242653; que suscribió el Municipio de San Antero con el hoy llamado en garantía.

Según las voces del artículo 225 de la Ley 1437 del 2011, el llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; en efecto dice:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la normativa referenciada se colige que el llamado en garantía será procedente y cumplirá sus efectos; debe probarse siquiera sumariamente la existencia de una

relación legal y reglamentaria entre el convocante y el llamado en garantía; pues es, este vínculo el que legitima al último de los mencionados a reembolsar de manera total o parcialmente el valor de la providencia que fue emitida en contra del llamante.

En estos términos; se encuentra demostrado que Q.B.E Seguros S.A no está obligado a reembolsar ni pagar la condena que va a proferir en esta providencia judicial en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, al no existir ninguna relación legal y contractual entre estas dos entidades; la cual se itera es indispensable para que la figura en estudio cumpla sus efectos procesales; ello es así, toda vez que la póliza de SOAT AT 91242653 no fue tomada por el llamante en garantía sino por el Municipio de San Antero (Córdoba); quien no fue enlistado como demandante en este litigio y mucho menos se condenara por el daño antijurídico objeto de reparación; en consecuencia, se declara improcedente el llamado en garantía formulado por la parte demandada.

En estas condiciones; se procede a liquidar los perjuicios correspondientes así:

2.2.4. Indemnización de perjuicios

- **Perjuicio Material**

-Daño Emergente:

Por este concepto se solicitó que se cancelara a favor del señor Alexander Manuel Ayala Pico la \$12.000.000; que corresponden a los gastos en que incurrió por conceptos de tratamientos médicos, alimentación, educación de su hijo y préstamos extrabancarios.

Indemnización a la que no se accederá, por no encontrarse acreditado en el expediente que el patrimonio de la parte demandante sufrió un empobrecimiento por el daño antijurídico probado en el sub examine y que solventaron por ocasión del mismo los gastos en cita.

-Lucro cesante:

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha definido el Lucro Cesante como “*La ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico*”. *Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha*

sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación”⁴⁷

Así mismo, se conoce que el lucro cesante consolidado es la ganancia o provecho que dejó de reportarse o ingresar al patrimonio de una persona desde la ocurrencia del daño antijurídico hasta a la fecha de la sentencia o liquidación; la parte demandante por este concepto pidió que se reconociera a favor del señor Alexander Manuel Ayala Pico la suma de \$19.550.000

En tal caso, como se manifestó anteriormente, se encuentra acreditado que el nombrado demandante presenta una disminución de la capacidad laboral equivalente al 56, 35 % y que a la fecha de los hechos contaba con 41⁴⁸ años de edad, por lo que ha de presumirse que como persona sana con plena capacidad productiva, por lo menos devengaría un salario mínimo⁴⁹; pese que en el expediente no obre prueba alguna que demuestre el salario que devengaba.

Siendo así las cosas, se considera que se estructuran satisfechos los supuestos para reconocer a su favor indemnización por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en las variantes de consolidado y futuro; Para su liquidación se tomará como base el salario mínimo legal mensual para el año 2012 – *fecha en que sucedieron los hechos*-, y se efectuará aplicando la siguiente formula:

$$\text{Ra} = \text{Rh} \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} = \$566.700^{50} \times \frac{133,40}{101,43} = \$ 745.319,92$$

Como el valor actualizado es superior al valor del salario mínimo legal vigente (\$ 737.717⁵¹), se tomará el primero en mención (\$745.319,92) y se incrementará un 25% que corresponde a las prestaciones sociales⁵², obteniéndose como resultado un total de \$931.649,9. A esta cifra se le calcula el 56, 35 % que es el porcentaje de la

⁴⁷ CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de Responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97

⁴⁸ Historia clínica del señor Alexander Ayala Pico consta que nació el 5 de enero del 2015.

⁴⁹ Sobre este aspecto ver entre otras sentencias Rad. 14178 MP. German Rodríguez Villamizar. Sentencia Rad. 20294 M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia Rad. 17376 M.P Ruth Stella Correa Palacio; de igual forma puede consultar Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001. Rad. 13.086; Sentencia del 15 de octubre de 2008. Rad. 18.586

⁵⁰ Salario Mínimo del Año 2012 fijado mediante decreto 4919 del 26 de diciembre del 2011.

⁵¹ Ministerio del Trabajo Decreto 2209 del 2016.

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado con el 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112) Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.

pérdida de la capacidad laboral del actor. De esta forma se obtiene que la suma para hacer el cálculo del lucro cesante será de **\$ 524.984,71**.

Finalmente, para dicha liquidación se tendrá en cuenta la vida probable⁵³ del lesionado, la cual, para la fecha del suceso era de 35.83 años, de conformidad con las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución N° 0497 del 20 de mayo de 1997, así:

- Indemnización Debida o Consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$ 524.984,71

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses a indemnizar (desde la fecha en que sucedió el hecho hasta el fallo) Total: 58.096 meses.

Reemplazando se tiene:

$$S = \$ 524.984,71 \times \frac{(1 + 0,004867)^{58.096} - 1}{0,004867} = \$ 35.150.142$$

- Indemnización futura

El lucro cesante futuro corresponde al ingreso que se dejó de percibir desde la fecha de la sentencia o liquidación hasta la vida probable u terminación de la dependencia.

Profundizando sobre esta modalidad del lucro cesante, resulta significativo indicar que la Jurisprudencia señaló que éste “*no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las*

⁵³ Ver en este sentido CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

circunstancias especiales del caso en concreto, ⁵⁴ de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.”⁵⁵

Ahora bien, por este concepto se pidió que se reconociera al favor del señor Alexander Manuel Ayala Pico la suma de 226.400.000; el cual se reitera que se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de esta persona, descontando los 58.29 meses de la indemnización debida, reconocida, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra = constituye la renta actualizada (base de liquidación)

n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida⁵⁶, descontando los 58.096 meses de la indemnización debida).

Total: 371.864 meses.

i = interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$524.984,71 \times \frac{(1+0,004867)^{371.864} - 1}{0,004867(1+0,004867)} = \$90.133.323$$

En suma, la **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional** pagará por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante (Consolidado y Futuro) a favor de **Alexander Ayala Pico**, la suma de Cinto Veinticinco Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos. (**\$125.283.465**): dado que el monto reconocido no supera la suma solicitada por concepto de lucro cesante en sus dos concepciones.

Finalmente; no se estudiará, los daños materiales que pudo padecer la señora Dominga Gallego Cárdenas, puesto que, en el escrito demandatorio no se solicitó indemnización por este concepto a su favor; de allí que al tener la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el carácter de rogada y al limitar el principio de

⁵⁴ TRIGO REPRESAS, Félix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

⁵⁵ Obra ibídem, pág. 83.

⁵⁶ De acuerdo a la Resolución Nº 097 de 1997, de la entonces Superintendencia Bancaria, la edad probable de vida de Alexander Ayala Pico es 35.83 años, toda vez que para la fecha de la lesión contaba con 23 años.

congruencia las sentencias judiciales a lo pretendido en la demanda y en su contestación, no se realizara estudio por tales conceptos respecto de la citada demandante.

- **Perjuicios Morales:**

Por este concepto se solicitó en la demanda que se reconocieran de manera individual 100 S.M.ML.V para Alexander Manuel Ayala Pico; Dominga Gallego Cárdenas y Felipe Ayala Gallego.

Ahora bien, la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha indicado que el perjuicio moral no sólo se presume de la víctima directa sino también de sus padres, conyugue, compañera permanente, hijo, hermanos y abuelos a quienes solo les basta probar el parentesco con el primero de los citados para ser merecedor de una indemnización por el perjuicio en mención; así:

“acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.”⁵⁷

Dicho lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado que el niño Felipe Ayala Gallego es **hijo**⁵⁸ de Alexander Manuel Ayala Pico; Dominga Gallego Cárdenas; no obstante, no se encuentra demostrado que los mencionados padres ostenten una relación de compañero permanente o cónyuge, toda vez no se allegó al sub-lite ningún medio probatorio que permita inferir tal relación afectación y mucho menos que sufrieron dicho perjuicio en calidad de terceros damnificados.

Por lo tanto, al liquidarse el perjuicio en estudio los señores Alexander Manuel Ayala Pico; Dominga Gallego Cárdenas solo serán reparados en calidad de víctimas directas; sin embargo, su hijo será compensado por el perjuicio que sufrió cada uno de sus padres sin exceder el valor solicitado en el libelo, lo cual significa que se le ha de indemnizar el perjuicio moral que padeció por la pérdida de capacidad laboral que

⁵⁷ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera: Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia calendada 9 de abril de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949)

⁵⁸ Folio 157 del C. ppal.

presenta su padre y por la incapacidad permanente que afecta a su madre; los cuales se liquidaran así:

-Pérdida de la capacidad del señor Alexander Manuel Ayala Pico:

En el expediente se encuentra demostrado que el señor Ayala Pico tiene una pérdida de capacidad del 56.37%; por lo cual, resulta procedente liquidar el perjuicio en estudio aplicando las tablas adoptada por el H. Consejo de Estado para reparar el daño moral en caso de lesiones; en efecto contempla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En armonía con lo hasta aquí referencia y por encontrarse acreditado la pérdida de capacidad del señor Alexander Ayala Pico, quien es el padre del menor Felipe Ayala Gallego; se ordenara pagar a favor de dichas personas las sumas que se señalan a continuación por concepto de **perjuicio moral**:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Alexander Manuel Ayala Pico	Víctima directa	100
Felipe Ayala Gallego	Hijo	100

-Incapacidad permanente de la señora Dominga Gallego Cárdenas:

Mediante informe técnico de medicina Legal de Lesiones no fatales emitido por Instituto de Medicina Legal se encuentra probado que Dominga Gallego Cárdenas por causa del accidente que originó este litigio padeció una incapacidad médico general de 25 días y deformidad física de carácter permanente.

En este evento, no se puede aplicar las reglas de indemnización traídas a colación anteriormente, debido a que no se encuentra demostrado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante; situación que no es óbice para reparar el

daño antijurídico sufrido, dado que este puede ser liquidado utilizando el arbitrio juris, caso en el cual el juez ha de analizar la gravedad de las lesiones, las secuelas que provocaron y la afectación físicomoral que le generan a la parte actora.

En consecuencia, se reconocerá a título de perjuicio moral la suma de 40 S.M.M.L.V a favor de la señora Gallego Cárdena, pues el mero hecho de ser investido por un vehículo es un motivo generador de ansiedad y perturbación física y moral, que en este caso se torna severo al haber originado dicha colisión vehicular una incapacidad permanente a la demandante, consistente en la pérdida constante de cabello del área occipital; circunstancias que por ser una afectación física tiene aptitud de generar una correlativa afección moral según las reglas de la experiencia.

Bajo este derrotero, se reitera que Felipe Ayala Gallego es hijo de Dominga Gallego Cárdenas, razón por la cual tendría que ser merecedor de una indemnización por el perjuicio sufrido por su madre en atención a la presunción del daño moral que ha establecido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo frente a los familiares más cercanos de la víctima directa,

Pese a lo anterior, en esta oportunidad no se reconocerá indemnización a favor del preceptuado niño, puesto que, en el acápite de declaraciones y condenas en armonía con la estimación de la cuantía efectuada en el libelo se solicitó a su favor la suma de 100 S.M.M.L.V a título de daño moral; los cuales fueron reconocido a Felipe Ayala Gallego en la liquidación que se realizó por este mismo perjuicio, al estudiarse en párrafos anteriores la afectación moral que sufrió por la pérdida de capacidad de su padre; por lo tanto, no se reconoce una suma superior a su favor, toda vez que el operador de justicia se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda; ello con el objeto de darle cumplimiento al principio de congruencia; además, porque la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene un carácter eminentemente rogado que impide emitir fallos ultra y extrapetita, lo cual significa que toda providencia debe circunscribirse a las suplicas invocadas en escrito demandatorio y su correspondiente contestación.

Daño a la salud:

Por este concepto se pidió bajo el nombre de daño a la vida en relación la suma de \$200.000.000 para Alexander Manuel Ayala Pico.

Resulta pertinente precisar que el H. Consejo de Estado en un primer momento denominó estos perjuicios como fisiológicos; seguidamente habló de daño a la vida en relación; finalmente los designó como daño a salud; el cual aglutina y “consiste en la afectación de la integridad corporal, psicofísica, sexual, estética de las personas”⁵⁹; cambio que no desnaturalizó el contenido primigenio del perjuicio el cual es buscar la protección de la integridad psicofísica de la víctima directa de un daño antijurídico y garantizar un resarcimiento más o menos equitativo frente a este.

Así mismo se unificó criterio en lo atinente a la liquidación de este perjuicio inmaterial; considerándose que su reparación está sujeta a lo probado en el proceso; que corresponde única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V; aunque excepcionalmente se podrán reconocer la suma de 400 S.M.L.M.V; en esta línea planteó:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado⁶⁰.

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos⁶¹:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo del 2012; M. P. Enrique Gil Botero; Expediente 21269.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia adiada 28 de agosto de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

⁶¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia adiada 28 de agosto de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

En el sub lite se encuentra acreditado que el señor Alexander Manuel Ayala Pico sufrió un daño en su integridad psicofísica que debe ser reconocido y reparado en vía judicial de conformidad a los medios de convicción y la línea jurisprudencial que se han anunciado en los capítulos precedentes.

Ahora bien, frente a la gravedad de su lesión se tiene por demostrado que es igual al 56.37% de la pérdida de su capacidad laboral; la cual se encuentran dentro del primer rango de gravedad de la lesión, esto es aquel que es superior al 50%; razón por la cual se reconocer a su favor la suma de 100 S.M.M.L.V por concepto de daño a la salud.

En lo atinente al daño antijurídico soportado por la Dominga Gallego Cárdenas no se entrará a analizar el daño a la salud, pues en la demanda no se solicitó indemnización por este concepto a su favor; esto es así, por tener la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el carácter de rogada y al limitar el principio de congruencia de las sentencias judiciales a lo pretendido en la demanda y en su contestación.

3. CONCLUSIÓN.

La respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es positivo, puesto que se logró determinar que el daño antijurídico padecido por los demandantes es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, según lo anteriormente relatado.

4. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenara en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, utilizando para tales el 5% de las pretensiones reconocidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la

parte demandante, por ocasión del daño antijurídico sufrido por el señor Alexander Manuel Ayala Pico y Dominga Gallego Cárdenas, durante los hechos que tuvieron lugar el 29 de febrero del 2012.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional a cancelar por el Daño Antijurídico padecido por Alexander Manuel Ayala Pico; los siguientes conceptos:

- Perjuicio Material

Lucro Cesante Consolidado: la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos (**35.150.142**), para el señor Alexander Manuel Ayala Pico.

Lucro Cesante Futuro: la suma de Noventa Millones Ciento Treinta y Tres Mil Trecientos Veintitrés Pesos (**\$90.133.323**), para el señor Alexander Manuel Ayala Pico.

- Perjuicio Moral: la suma que se relacionan a continuación; que serán pagadas a favor de las siguientes personas que conforman la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Alexander Manuel Ayala Pico	Víctima directa	100
Felipe Ayala Gallego	Hijo	100

- Daño a la Salud: Suma equivalente a 100 SMLMV para el señor Alexander Manuel Ayala Pico.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional a cancelar a favor de Dominga Gallego Cárdenas la suma de 40 S.M.M.LV; por concepto del perjuicio moral que sufrió por causa de la lesión personal que padece.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada; las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho, según lo motivado ut supra.

SEXTO: DECLÁRESE improcedente el llamado en garantía interpuesto por la parte demandante, según lo motivado.

SEPTIMO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ